

en la sociedad. 10) *Tiempo, muerte e inmortalidad*. 11) *Las cuestiones últimas y la religión*.

El libro es una versión abreviada de otro precedente del autor: *Antropología. Una guía para la existencia* (Madrid, Palabra, 2003, 423 pp.) Pero como “la experiencia ha mostrado —a juicio del autor— que se trata de un texto excesivamente amplio y técnico para aquellas personas que solo desean introducirse de manera breve y sucinta en las principales cuestiones antropológicas, la presente obra se dirige a estos lectores... El texto procede del manual original, del que es una versión muy reducida” (p. 8). Del libro anterior publicamos una reseña en *Anuario Filosófico* XXXVII/2 (2004) 487-490.

Ahora, al dar noticia de éste, cabe decir que los siete primeros temas, aunque reducidos, son los mismos que los de la precedente obra. Los siguientes también estaban en aquélla, solo que eran precedidos por los temas de *La acción*, *El lenguaje* y *El trabajo*, y seguidos por otro: *La familia*. De modo que estamos ante una reducción de quince a once temas y de 423 páginas a 158. Pero las claves de los asuntos tratados son las mismas. De modo que nuestro parecer al respecto coincide con el que manifestamos en la aludida reseña.

Juan Fernando Sellés. Universidad de Navarra  
jfselles@unav.es

---

COHEN, JOSHUA

*The Arc of the Moral Universe and Other Essays*, Harvard University Press, Cambridge (MASS), 2010, 416 pp.

J. Cohen (1951) se educó en Yale, realizó la tesis doctoral con John Rawls (1921-2002) en la Universidad de Harvard entre 1972 y 1977, y es actualmente profesor de filosofía política en Stanford. Se considera un intelectual muy escéptico respecto del optimismo y del voluntarismo marxista, manteniendo una postura liberal mucho más moderada a la claramente izquierdista de G. A. Cohen (1941-2009), con quien ha polemizado a este respecto. Por su parte atribuye a Rawls un modo de pensar esencialmente liberal y anticomunitarista,

esencialmente de izquierdas, en la línea después también seguida por Chomsky, Habermas, Okin y Rorty, y cuyos orígenes ahora se retrotraen a Locke y Rousseau. Sin embargo, simultáneamente habría mantenido una postura abierta a una posible vía intermedia respecto de las propuestas conservadoras de tipo republicano, en la línea de Nagel, Sen o MacIntyre, cuyos orígenes históricos ahora se retrotraen a Platón. Concibió así la democracia como un marco ético-jurídico donde se tratan de armonizar dos principios aparentemente opuestos: por un lado, el principio *democrático liberal* de participación en la soberanía popular mediante la expresión de la voluntad mayoritaria y, por otro, el principio *republicano conservador* de igualdad radical del ciudadano ante la ley, con unos similares derechos y obligaciones, como ahora también tratará de justificar la teoría de la justicia como equidad. En este sentido la democracia ahora se afirma como un presupuesto sobreentendido de una teoría de la justicia que a su vez trata de potenciar ilimitadamente la capacidad de razonar de los ciudadanos respecto de las exigencias derivadas de unos determinados principios de justicia, siguiendo a su vez un procedimiento deliberativo de toma de decisiones muy riguroso, donde al final en la resolución de un determinado conflicto se acaba imponiendo la decisión de la mayoría.

Por su parte Cohen pretende ofrecer en *El arco de la moral universal y otros ensayos* una visión unitaria de las dos épocas más significativas de Rawls, desde 1971, cuando publicó *Una teoría de la justicia*, y entre 1993 y 1999, cuando elaboró *Liberalismo político o La ley de los pueblos*, sin establecer una fisura entre ambos periodos. En cualquier caso Cohen pretende dar una respuesta desde Rawls a los *tres problemas* fundamentales con los que todavía hoy día se sigue enfrentando la filosofía política de corte liberal democrático, a saber: las raíces históricas de la teoría de la justicia como equidad, la originalidad de sus propuestas frente a otros ideólogos igualmente liberales, o el posible modo de garantizar la viabilidad de una justicia liberal verdaderamente global. Se reconoce así cómo la teoría de la justicia de Rawls aportó un complemento político-jurídico del que anteriormente carecían las concepciones liberales de la democracia, reavivando el debate entre republicanos conservadores y liberales demócratas acerca del tipo de filosofía política que debe legitimar el ejercicio del poder en las sociedades capitalistas avanzadas. Además

hoy día las cuestiones de justicia han desbordado claramente los problemas de ámbito nacional, planteándose ya a un nivel internacional de razón pública global. En este sentido, Cohen opina que para Rawls la democracia constituye una exigencia de la justicia, pero sin llegar a constituir un derecho humano fundamental extrapolable a todas las culturas, ya que a su modo de ver existen otras formas posibles de autodeterminarse, aunque no sean democráticas.

Para alcanzar estas conclusiones la monografía se divide en tres partes con once capítulos. I.- *Justicia en la historia*, analiza 1) *El arco del universo moral*, es decir, el conjunto de problemas éticos que quedaron sin resolver en la filosofía política clásica, especialmente Platón, como fueron la esclavitud, los límites del poder, el recurso a la fuerza, la necesidad de alcanzar acuerdos compartidos, la armonización de los intereses en conflicto, la reparación de las injusticias, las garantías jurídicas de la viabilidad efectiva en el ejercicio de los derechos cívicos.

II) *Reflexiones sobre la tradición democrática* analiza las cuatro grandes aportaciones de la teoría de la justicia de Rawls a la tradición liberal basada en Locke, confrontándolas a su vez con otras tres visiones contemporáneas de la democracia deliberativa; 2) *La teoría política del Estado en Locke* analiza la estructura, los procedimientos de elección y la legitimidad del liberalismo político, a pesar de no cuestionar las exigencias del liberalismo económico respecto de la existencia de diferentes clases sociales, a diferencia de Rousseau; 3) *La igualdad democrática* justifica a partir de Rawls el posible mantenimiento de unas diferencias económicas donde todos puedan salir beneficiados, siempre que se garantice el respeto mutuo y la estabilidad social; 4) *Un liberalismo más democrático* justifica a partir de Rawls el radicalismo deliberativo latente en su teoría de la justicia como equidad, siempre que se logre la progresiva supresión de las diferencias existentes en la posición originaria, siendo una teoría extrapolable a otras culturas; 5) en *Por una sociedad democrática* se comprueba cómo Rawls habría elaborado su teoría de la *sociedad liberal bien ordenada* sobre unos presupuestos de tipo social, político y deliberativo muy precisos, a pesar de que no haberlos formulado explícitamente en ninguna de sus obras; 6) *Conocimiento, moralidad y esperanza. El pensamiento social de Noam Chomsky* valora positivamente con J. Rogers

el anarquismo epistemológico y lingüístico desde donde este autor habría defendido un liberalismo deliberativo muy radicalizado, aunque discrepe en su modo tan egoísta de eludir cualquier referencia a unos criterios de justicia distributiva; 7) *Reflexiones sobre la democracia en Habermas* valora positivamente su radicalismo deliberativo a la hora de valorar la autonomía privada originaria y la capacidad discursiva ciudadana a la hora de resolver los potenciales conflictos mediante el logro de acuerdos o consensos verdaderamente compartidos, pero echa en falta la ausencia de unos principios de justicia que ordenen la poliarquía de valores existentes en la esfera pública; 8) *¿Un asunto de demolición? Susan Okin acerca de la justicia y el género* marca distancias respecto de las premisas libertarias e innecesariamente demoledoras de su método feminista, sin tampoco aportar un criterio claro para separar la esfera privada respecto de la pública.

III) *Justicia global* sigue a Rawls en *La ley de los pueblos* (1993, 1999) cuando extrapoló al ámbito internacional los principios de justicia como equidad; 9) *Minimalismo acerca de los derechos humanos: lo mejor que nosotros podemos esperar* contrapone la teoría de Rawls al modelo comunitarista de Confucio y al individualista del Islam a la hora de concebir los derechos humanos, defendiendo así un minimalismo substantivo, jerarquizado y enraizado en la respectiva tradición cultural, pero subordinado a unos procedimientos deliberativos estrictamente democráticos; 10) en *¿Tiene el ser humano un derecho a la democracia?* se contesta que no, pues es preferible satisfacer unas exigencias de justicia mínimas antes que quedarse en un cumplimiento meramente formal de los derechos humanos; 11) *¿Fuera de la república no hay justicia?* polemiza junto con Charles Sabel en contra de las tesis estatistas y positivistas de Thomas Nagel o antes Hobbes, cuando defendieron el conocido aforismo latino “*Extra republicam nulla Justitia*”, sin admitir una posible extrapolación al orden internacional de los anteriores criterios de justicia.

Para concluir una reflexión crítica. Cohen aborda un conjunto de cuestiones que quedaron abiertas en Rawls, catalogándolo como un liberal progresista abierto a algunas propuestas de los conservadores republicanos, y tratando de unificar las dos fases ya señaladas de su pensamiento. De todos modos ahora no se tiene en cuenta que el propio Rawls en *Ley de los pueblos* o *Derecho de gentes*, reconoció la

presencia en el derecho internacional liberal de un claro eurocentrismo de tipo mercantilista, cosa que no habría sucedido de haberlo fundamentado en nombre de una noción suareciana de un derecho de gentes tal como se refleja en las legislaciones comunes a todos los pueblos, sin dar una primacía a ninguno de ellos (cf. C. Ortiz de Landázuri, “El impacto tardío de la Escuela de Salamanca en el último Rawls. La invención de un derecho de gentes comunitarista en Victoria y Suárez” en A. L. González, y M. I. Zorroza, (eds.), *In umbra intelligentiae. Estudios en homenaje al Prof. Juan Cruz Cruz*, Eunsa, Pamplona, 2011, 621-634).

Carlos Ortiz de Landázuri. Universidad de Navarra  
cortiz@unav.es

---

FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA CANTERO, CARMEN Y LÓPEZ ATANES, FRANCISCO JAVIER (EDS.)

*En la frontera de la Modernidad. Francisco Suárez y la ley natural*, CEU Ediciones, Madrid, 2010, 166 pp.

Este libro recoge nueve ponencias en torno a la idea de ley natural en Suárez y su recepción en el mundo moderno y contemporáneo. Sus compiladores y coautores son C. Fernández de la Cigoña Cantero y F. J. López Atanes y el autor del prólogo es el profesor S. Rábade, un gran conocedor del jesuita, a quien dedicó la breve pero sustanciosa síntesis *Suárez (1548-1916)* (Madrid, Ediciones del Orto, 1997).

La obra está dividida en tres partes: la primera de ellas es una introducción al pensamiento suareciano, la segunda trata de la ley natural y la tercera versa sobre diferentes cuestiones y problemas en el pensamiento jurídico suareciano, con la mente puesta en los conflictos actuales y en las disputas de nuestros días.

En efecto, la teoría suareciana del derecho es profunda y sincrética, capaz de armonizar tendencias muy diversas y de hacerlo de manera aparentemente indolora. Pero es ante todo una obra mucho más moderna de lo que suponen sus detractores. Los ponentes su-